



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2013 00194 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: LUCELLY BOTERO GRANADOS
Interdicto: JOSE ISNEL BOTERO GRANADOS

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

Teniendo en cuenta la información que se refiere en el informe de valoración y que corresponde a que con la pensión del señor **JOSE ISNEL BOTERO GRANADOS**, se estaría pagando una hipoteca, se le requerirá a la señora Lucelly Botero Granados para que en el término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación allegue al Despacho el certificado de tradición del inmueble respecto del cual esta constituida la presunta hipoteca con expedición mínima de la fecha de este auto, la escritura pública de constitución de la misma y el certificado de la entidad bancaria donde se establezca el valor actual de la deuda

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: Requerir a la señora Lucelly Botero Granados para que en el término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación allegue al Despacho el certificado de tradición del inmueble respecto del cual está constituida la presunta hipoteca con expedición mínima de la fecha de este auto, la escritura pública de constitución de la misma y el certificado de la entidad bancaria donde se establezca el valor actual de la deuda hipotecaria y qué persona es la titular de la misma.

Secretaría remita el oficio pertinente y realice el seguimiento y requerimientos pertinentes para que esa documentación se allegue en el término oportuno.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d122fd1a60372e8392a41855f68a328419a41efe8ce540f243dfe48ecea5ee11**

Documento generado en 27/10/2023 06:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2013 00364 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: MARIA YOLANDA JURADO ROJAS
Interdicto: ROBERTO ANTONIO JURADO ROJAS

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el auto proferido el 26 de octubre de los cursantes se encuentra que por error no se incluyó la fecha prevista para la audiencia que se tienen prevista para surtir la revisión conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, por lo que se adicionará el ordinal segundo en este sentido..

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal segundo del proveído del 26 de octubre de 2023, en el sentido que la citación para la persona declarada interdicto y su curadora, queda fijada para el **día 6 de septiembre de 2024 a las 9:00 a.m.**

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67568ac68c1fd4aa9bda59102a99f5350ea7f20c77b1f987a79567d141a4add**

Documento generado en 27/10/2023 03:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 201300488 00

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

Solicitante: FABIOLA RIOS ALZATE

Interdicta: TATIANA GIRALDO RIOS

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS a las que se solicitó la información de ubicación de la curadora e interdicto ya dieron respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción a la señora Olga Cecilia Salazar Vasco de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la Ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora **TATIANA GIRALDO RIOS**.

SEGUNDO: CITAR a la señora **TATIANA GIRALDO RIOS** (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora **FABIOLA RIOS ALZATE**, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra declarado interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el **día 9 de septiembre 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar la señora **FABIOLA RIOS ALZATE** en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer a la señora **TATIANA GIRALDO RIOS** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se

prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora **FABIOLA RIOS ALZATE**, en su condición de Curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde febrero 2014 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído a la dirección reportadas por las Eps Salud Total y Sura, en razón de la indagación previa. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridicales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

de su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del

Despacho. c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social **deberá presentar el informe 20 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio de la señora **FABIOLA RIOS ALZATE**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **TATIANA GIRLADO RIOS**, a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a9a157f482d6fd1188a4bbaf389892c042dd27f74cac1d60ca02cee495f91b**

Documento generado en 27/10/2023 03:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que el día 19 de octubre de 2023 me comuniqué al número celular 3146801986 siendo atendida mi llamada por el abogado que adelantó el proceso de interdicción, profesional que me puso en contacto telefónico con la señora Luz Stella Valencia Salgado, quien me manifestó que el señor Andrés Felipe Rios Valencia reside con ella en la calle 103B No. 32 A 18 Barrio La Enea, el correo para notificaciones es luz.stellavalencia@hotmail.com y número celular 3205567175.

Manizales, 19 de octubre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayo



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2014 00618 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: LUZ STELLA VALENCIA SALGADO
Interdicto: ANDRES FELIPE RIOS VALENCIA

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2019 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **JAVIER ARDILA ACERO**.

SEGUNDO: CITAR al señor **ANDRES FELIPE RIOS VALENCIA** (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora **LUZ STELLA VALENCIA SALGADO**, quien fue designada como curador del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el **día 13 de septiembre 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora **LUZ STELLA VALENCIA SALGADO**, en su condición de curadora que comparezcan y haga comparecer al señor **ANDRES FELIPE RIOS VALENCIA** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora **LUZ STELLA VALENCIA SALGADO**, en su condición de Curador para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde Julio de 2015 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión, frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído a la dirección informada por la señora Luz Stella Valencia Salgado. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídicales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta

disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que si está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social **deberá presentar el informe 20 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de la señora **LUZ STELLA VALENCIA SALGADO** que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **ANDRES FELIPE RIOS VALENCIA** a quien las curadoras deberán hacerla comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5717bdd25d051d15c11a925a03f3945d01f649038ee29b770f15fc027aa216**

Documento generado en 27/10/2023 03:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2016 00093 00
PROCESO: REVISION INTERDICCION
CURADORA: Gloria María Zapata Granada
Interdicta: Juliana Masso Zapata

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Advertido que en el auto calendado el 27 de septiembre del año en curso se cometió un error involuntario en lo que corresponde al indicar el año en el cual se va a llevar a cabo la audiencia en el presente trámite procesal en cuanto se considera:

i) En auto calendado el 27 de septiembre de 2023 se CITAR a la señora Juliana Masso Zapata (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora Gloria María Zapata Granada, quien fue designada como curador del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el día 8 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.

ii) Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

iv) En ese orden de ideas, y advertido el yerro presentado, se procederá a corregir el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia del 27 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto del 27 de septiembre de 2023, los cuales quedarán de la siguiente manera:

SEGUNDO: *CITAR a la señora Juliana Masso Zapata (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora Gloria María Zapata Granada, quien fue designada como curador del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el día 8 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.*

cjpa

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fb33ee8e4f19bfa9885bf1b76fb2dd3db7732c483b967fcaa10d4c2d7c0961**

Documento generado en 27/10/2023 03:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2017 00218 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: DIANA ROCIO MARTINEZ SANCHEZ
Interdicta: LUZ STELLA MARTINEZ SANCHEZ

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud de corrección presentada por la señora Diana Rocío Martínez Sánchez frente a la providencia del 25 de octubre de 2023, se considera:

1. En los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive del auto del 25 de octubre de 2023 se consignó de manera errónea el nombre de la persona declarada interdicta toda vez que se consignó “[...] **SEGUNDO: CITAR a la señora LUZ STELLA MARTINEZ SANCHEZ AGUDELO** (quien se encuentra declarada interdicta), para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, **para el día 30 de agosto de 2024 a las 9:00 a.m.** y “[...] **TERCERO: Ordenar a las señoras DIANA ROCÍO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y LILIANA MARTINEZ SANCHEZ** en su condición de curadoras que comparezcan y haga comparecer a la señora **LUZ STELLA MARTINEZ SANCHEZ AGUDELO** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada [...]”, siendo lo correcto **LUZ STELLA MARTINEZ SANCHEZ**
2. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
3. Regula lo establecido en el artículo 285 ibídem lo referente a la institución de la aclaración la cual solo será procedente cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y se peticione en el término de ejecutoria “...siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.
4. Advertido lo anterior, resulta procedente la corrección de los ordinales segundo y tercero del auto del 25 de octubre de 2023
- 5.
6. En el epígrafe del auto del 25 de octubre de 2023 en donde se anotó: **Radicación: 17 001 31 10 005 2017 00220 00 Proceso: REVISION DE INTERDICCION Solicitante: MARIA MARLENY LOPEZ DE GOMEZ Interdicto: RICARTE GOMEZ LOPEZ**, datos que no corresponden al radicado y partes del presente proceso de interdicción el despacho hará precisión en que el radicado, clase de proceso y partes en el epígrafe de la sentencia del 25 de octubre de 2023 con los datos correctos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PRECISAR que los datos consignados en el epígrafe del auto del 25 de octubre de 2023 son: **Radicación: 17 001 31 10 005 2017 00218 00. Proceso: REVISION DE INTERDICCION. Solicitante: DIANA ROCIO MARTINEZ SANCHEZ. Interdicta: LUZ STELLA MARTINEZ SANCHEZ.**

SEGUNDO: CORREGIR los ordinales segundo y tercero del auto del 25 de octubre de 2023 los cuales quedarán de la siguiente manera: “[...]”[...]” **SEGUNDO: CITAR** a la señora **LUZ STELLA MARTINEZ SANCHEZ** (quien se encuentra declarada interdicta), para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, **para el día 30 de agosto de 2024 a las 9:00 a.m.** y “[...]” **TERCERO:** Ordenar a las señoras **DIANA ROCÍO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y LILIANA MARTINEZ SANCHEZ** en su condición de curadoras que comparezcan y haga comparecer a la señora **LUZ STELLA MARTINEZ SANCHEZ** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada [...]”

dmtm

NOTIFIQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d963f7a474135ed096e472880224d813965e76bad398fdf99edc8cc18eb406**

Documento generado en 27/10/2023 05:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que el día 19 de octubre de 2023 me comuniqué al número celular 3003803413 siendo atendida mi llamada por la señora Claudia Milena Osorio Palacio, quien me manifestó que la señora Camila Osorio Palacio reside con ella en la carrera 1 No. 48D-86 Apto 2233 Barrio San Sebastian en Manizales, el correo para notificaciones es clamila3509@gmail.com .

Manizales, 19 de octubre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayo



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2017 00300 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: CLAUDIA MILENA OSORIO PALACIO
Interdicta: CAMILA OSORIO PALACIO

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2019 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la joven **CAMILA OSORIO PALACIO**.

SEGUNDO: CITAR a la joven **CAMILA OSORIO PALACIO** (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora **CLAUDIA MILENA OSORIO PALACIO**, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la

sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el día 20 de septiembre 2024 a las 9:00 a.m.

TERCERO: Ordenar a la señora **CLAUDIA MILENA OSORIO PALACIO**, en su condición de curadora que comparezcan y haga comparecer a la joven **CAMILA OSORIO PALACIO** en el día y hora señalados en este auto; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora **CLAUDIA MILENA OSORIO PALACIO**, en su condición de Curador para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde octubre de 2018 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión, frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído a la dirección informada por la señora Claudia Milena Osorio Palacio. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le

asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social **deberá presentar el informe 20 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de la señora **CLAUDIA MILENA OSORIO PALACIO** que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la joven **CAMILA OSORIO PALACIO** a quien las curadoras deberán hacerla comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690c2e2bdc817b537237d27990a5937ba4454a4e5fdeb54a94d4e7df5f4bee11**

Documento generado en 27/10/2023 03:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicación: 17 001 31 10 005 20170038500

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

Solicitante: Odilia Ospina Quintero

Interdicto: Jose Rubelio Castaño Ospina

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS es a las que se solicitó la información de ubicación de la curadora ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2019 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **JOSE RUBELIO CASTAÑO OSPINA**

SEGUNDO: CITAR al señor **José Rubelio Castaño Ospina** (quien se encuentra declarado interdicto), para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 23 de septiembre de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora **Odilia Ospina Quintero** en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor **José Rubelio Castaño Ospina** en el día y hora señalados en este auto; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora **ODILIA OSPINA QUINTERO** en su condición de Curadora y al señor **JOSE RUBELIO CASTAÑO OSPINA** para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.



ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde julio de 2018** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicto, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados dela misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la personadeclarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegandosu historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienesa paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: COMISIONAR A LA COMISARIA DE FAMILIA DE SAMANA CALDAS, para que, en el término de 10 días siguientes contados una vez recibida la presente comunicación, proceda a notificar el presente auto a los señores **Odilia Ospina Quintero identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24866361 y José Rubelio Castaño Ospina identificado con cedula de ciudadanía Nro.9855315**, en dicha notificación deberá incluirse la dirección con nomenclatura claramente especificada, números telefónicos actualizados y correos electrónicos en caso de poseerlos, así mismo se les deberá notificar a la curadora claramente la fecha donde se llevara cabo la audiencia, y se les informara que se pueden vincular virtualmente o podrán dirigirse al palacio de justicia de Manizales en la oficina 417.

Se informará al curador, el correo electrónico de este Despacho y el número telefónico al igual que la dirección y se le advertirá que frente a cualquier duda en el trámite puede comunicarse por esos medios.

SEXTO: COMISIONAR A LA COMISARIA DE FAMILIA DE SAMANA CALDAS, para que, a través de la asistente social adscrita a su grupo interdisciplinario (psicóloga – trabajadora social), en el término de 30 días hábiles siguientes al recibo de su comunicación realice la visita a la persona declarada interdicta y su curador, elabore y remita la valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en Ley 1996 de 2019, y el que debe contener además de los parámetros establecidos en la mencionada Ley

a) Entrevista a toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de



valoración de apoyo en los términos de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico de este Juzgado.

d) Precisar de manera clara sobre qué actos jurídicos se requiera apoyo, en caso de no requerirse así deberá dejarse incluido en el informe.

Secretaría remita el expediente a la comisaria de Familia de Samaná Caldas y efectúe el seguimiento del Comisorio, de ser el caso realice los requerimientos pertinentes.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio a la señora **ODILIA OSPINA QUINTERO** que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) Entrevista al señor **JOSÉ RUBELIO CASTAÑO OSPINA**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

NOTIFÍQUESE

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792d08700c9a88a18ed76aa279300b62c0cdc5ebd66bb722ca07e02d0ac6fa87**

Documento generado en 27/10/2023 06:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial del 4 de octubre de 2023 suscrito por el señor David Nikolac Ramírez González, en el cual informa que la señora Yesika Tatiana Osorio Taborda no está cumpliendo con lo ordenado en el acta del 2 de junio de 2023.

Indico que, en el último informe presentado por la Asistente Social Angela María Baena se consignó que “[...] Al igual que en el informe del mes anterior, sigue percibiéndose poca disposición por parte de los señores Yessica Tatiana Osorio Taborda y David Nicolak Ramírez Gonzalez, para tener puntos de encuentro que les permita desarrollar una comunicación asertiva, oportuna, respetuosa y que este encaminada a potenciar los logros del hijo en común: Dicha actitud poco contribuye positivamente en la construcción positiva de la imagen que el niño pueda tener de cada uno de sus padres. Mientras siga presente la poca disposición para conciliar de los padres de Samuel, los resultados de las visitas seguirán siendo el mismo y el único perjudicado a largo plazo será el menor [...]”.

Manizales, 23 de octubre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2019 00216 00
TRÁMITE: REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE: DAVID NIKOLAC RAMIREZ GONZALEZ
DEMANDADO: YESIKA TATIANA OSORIO

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Aunque el demandado aduce presuntamente que la señora Yesika Tatiana Osorio estaría incumpliendo con las visitas el Despacho no dispondrá el inicio de un nuevo incidente por ese hecho pues según el seguimiento realizado por la asistente social el mismo no se ha informado por esa profesional por el contrario, se ha indicado en sus informes poca disposición de ellos dos padres para tener puntos de acuerdo para desarrollar comunicación oportuna, asertiva y respetuosa, de lo que emerge que por lo menos con dichos informes lo que al parecer acontece en este trámite es que son los dos padres quienes no tiene la disposición adecuada para comunicarse, situación que difiere de incumplimiento pues para que se realicen las visitas de manera adecuada se requiere de la partición de ambos padres.

En virtud de lo anterior, se abstendrá el Despacho de iniciar por lo pronto incidente de desacato y en su lugar, se dispondrá que el escrito allegado por el señor David Nikolac Ramírez González, se informe a la Asistente Social que viene haciendo el seguimiento ordenado frente a las visitas a fin de que en su próximo informe indique si ha evidenciado el incumplimiento al que aduce el demandante de haberlo hecho en qué contestó y forma, adicionalmente se informará si ha evidenciado incumplimiento de dichas visitas por el señor David Nikolac Ramírez González, de ser así, en qué contexto y forma.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar inicio al trámite previsto en el artículo 129 del CGP, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que el escrito allegado por el señor David Nikolac Ramírez González, se remita a la Asistente Social que viene haciendo el seguimiento ordenado frente a las visitas a fin de que en su próximo informe indique si ha evidenciado el incumplimiento al que aduce el demandante, de haberlo hecho, en qué contestó y forma, adicionalmente se informará si ha evidenciado

incumplimiento de dichas visitas por el señor David Nikolac Ramírez González, de ser así, en qué contexto y forma, adicionalmente rendirá el informe que se ordenó en su momento con las recomendaciones pertinentes frente a la situación del menor con sustento en su entorno y las visitas que se vienen realizando-

Secretaría remita el oficio pertinente, realice el seguimiento pertinente y una vez se allegue el informe de la asistente social pase el expediente a Despacho.

Dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb75bea9beec8ae216d8656a03e10e17ebe0b97fc433c6960e8e3260b14fba01**

Documento generado en 27/10/2023 02:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de memorial del 29 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandada, contesta la demanda sin presentar excepciones y solicita al Despacho, ordenar la reducción de la cuota alimentaria como al porcentaje del embargo que recae sobre el salario del señor Sergio Andrés Vargas Henao, por el hecho de tener otro hijo menor de edad al que debe igualmente alimentos.

Como quiera que la Ley 2097 de 2021, exige como información en la plataforma del registro del REDEAM el número de cuotas y el valor adeudado y que en este proceso ya culminó el traslado del demandado de esa solicitud, estando pendiente por resolver sobre dicho registro; se realizó por la Secretaria la liquidación del crédito para información del Despacho a efectos de la decisión que se adopte frente al registro del REDAM; liquidación donde se incluyó el único título consignado por el pagador con destino a este proceso por razón del embargo ordenado.

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Inter	total Interés	cuota + interés	Abono	SALDO
2023							
febrero	\$ 406.000,00	\$ 2.030,00	8	\$ 16.240,00	\$ 422.240,00		422.240,00
marzo	\$ 406.000,00	\$ 2.030,00	7	\$ 14.210,00	\$ 420.210,00		842.450,00
abril	\$ 406.000,00	\$ 2.030,00	6	\$ 12.180,00	\$ 418.180,00		1.260.630,00
mayo	\$ 406.000,00	\$ 2.030,00	5	\$ 10.150,00	\$ 416.150,00		1.676.780,00
junio	\$ 406.000,00	\$ 2.030,00	4	\$ 8.120,00	\$ 414.120,00		2.090.900,00
julio	\$ 406.000,00	\$ 2.030,00	3	\$ 6.090,00	\$ 412.090,00		2.502.990,00
agosto	\$ 406.000,00	\$ 2.030,00	2	\$ 4.060,00	\$ 410.060,00		2.913.050,00
septiembre	\$ 406.000,00	\$ 2.030,00	1	\$ 2.030,00	\$ 408.030,00	\$ 1.168.816,00	2.152.264,00
octubre	\$ 406.000,00	\$ 2.030,00	0	\$ -	\$ 406.000,00		2.558.264,00
TOTALES	\$ 3.654.000,00	\$ 18.270,00		\$ 73.080,00	\$ 3.727.080,00	\$ 1.168.816,00	\$ 2.558.264,00

Manizales, 26 de octubre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
ORALMANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00385 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Menor A.S..M.V
REPRESENTANT Sandra Patricia Moreno
Meriño
DEMANDADO: Sergio Andrés Vargas Henao

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

I. OBJETO

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se profiere la decisión que



corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por el menor A.S.M.V, representado por la señora Sandra Patricia Moreno Meriño y en contra del señor Sergio Andrés Vargas Henao.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer: **i)** si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado dada la no proposición de excepciones; **ii)** si dado que se encuentra vencido el traslado de la solicitud de inscripción del REDAM, hay lugar al ordenar el mismo.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Sergio Andrés Vargas Henao, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conformea lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución. Así mismo y por lo pronto, se negará la inscripción del ejecutado.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P –, evento en el cual la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. En tratándose de procesos ejecutivos es el actuar del ejecutado el que determina el trámite a continuarse, esto es, en caso de no proponer excepciones contempla el artículo 440 del CGP, la consecuencia es que mediante auto se ordene seguir adelante la ejecución, proveído que por demás no admite recurso alguno y solo si se propone tales excepciones se dará traslado de las mismas resolviendo el asunto mediante sentencia como lo preceptúa el artículo 442 ibdem

2.3.3. Las excepciones de mérito o de fondo, en este como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitório del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y no lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

Ahora es un hecho cierto que los medios de excepción no pueden considerarse



como tales por el solo hecho de tal connotación, es su sustento el que marcan su fundamento y proposición. En tal norte y aunque el art. 442 del CGP faculta al demandado para proponer excepciones de mérito, las mismas además de encontrarse debidamente sustentadas y acompañarse con la prueba relacionada con ella según el art 167 ibídem, deberán guardar relación con la acción que se proponen.

En tal contexto y aunque en postura establecida por la Corte Suprema en sentencia STC10699 de 2015 , en lo referente a que en procesos ejecutivos de alimentos el demandado puede proponer excepciones diferentes a la de pago, ello no significa que cualquier petición que se designe bajo esa connotación pueda ser tenida como tal, pues las excepciones deben ir contexto con la naturaleza de la acción ejecutiva en cuanto enervar lo ejecutado, esto es, cualquiera de las consagradas de manera genérica para extinguir la obligación de conformidad con el art. 1625 del C.C., también pueden proponerse en procesos ejecutivos de alimentos, de ahí que la regulación que traía el entonces derogado Código del Menor y la que en su modificación trajo el CIA, debe tenerse en cuenta que bajo principios constitucionales especialmente el 29, permite aceptar otras clase de excepciones claro está con las restricciones establecidas en los art. 424 y 425 del CGP.

2.3.4. artículo 291 del Código General del Proceso y dispone la notificación personal al demandado la cual podrá realizarse conforme lo disponen los artículos 2921 y 292 ibídem o como lo regula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por correo electrónico.

2.3.5 Ley 2097 de 2021 en su artículo 3º reguló lo referente al registro del REDAM contemplando que frente a dicha inscripción se resolverá previo el traslado al alimentario que se reputa en mora; término después del cual deberá resolverse sobre la procedencia o no de esa inscripción con “..fundamento en la existencia o no de una justa causa...”

Ahora bien, el párrafo segundo de ese mismo artículo dispone que solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes; derivándose como consecuencias, las dispuestas en el artículo 6º, en las que se encuentran: “ 1. El deudor alimentario moroso solo podía contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado. 2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. **Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.** En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso. 3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. 4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. 5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces. 6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito. en el Redam contemplada en el Artículo 110 de la Ley 1098 de 2006. (subrayado y negrilla fuera de texto)

2.4. Caso concreto

Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.



i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata sentencia de fecha 16 de febrero de 2023, proferida por este Despacho Judicial en el proceso de investigación de la paternidad del menor aquí ejecutante, donde se fijó una cuota alimentaria, equivalente al 35% de un salario mínimo legal mensual vigente, en el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar respecto de las cuales se libró mandamiento de pago más las que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación, cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago, de hecho en su pronunciamiento refiere no oponerse a las pretensiones, en cuento solo solicita la disminución del embargo decretado.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó. Teniendo en cuenta lo anterior y ante la inexistencia de excepciones, emerge que debaseguirse adelante con la ejecución a través de auto como lo dispone en el artículo 440 del CGP.

iv) Solo se evidencia con la contestación de la demanda, la referencia a que la parte ha tenido intenciones del pago y que la demandada se ha opuesto presuntamente a recibir el dinero, sin embargo tal acotación esta desprovista de sustento, si se tiene en cuenta que el debe del accionado era consignar la cuota a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho en el Banco Agrario de Colombia, tanto antes del proceso como en su trámite, de lo que emerge que ninguna restricción podría tener para realizar una consignación en la cual no estaba inmersa la voluntad de la demandante en recibir el dinero sino que era la del demandante en consignarlo, se itera a una entidad bancaria – Banco Agrario- como se dispuso en la sentencia del 16 de febrero de 2023.

v) Ahora bien, la afirmación del demandado en no oponerse a la ejecución y solo solicitar la disminución de la cuota alimentaria emerge primero que se sustenta la decisión de seguir adelante la ejecución y segunda que su solicitud – la de disminución del valor ejecutado - no enerva la ejecución planteada, menos aún la existencia de otro hijo en la que la sustenta, pues esta última situación, no luce conducente para enervar la ejecución planteada en cuanto este proceso no corresponde a un declarativo de disminución de cuota, como lo quiere direccionar el apoderado de la parte ejecutada.

Es que el material probatorio que se presenta, van enfiladas a plantear argumentos no de lo que se pudiera interpretar como excepciones frente al ejecutivo sino de una acción declarativa en cuanto a la disminución de la obligación ejecutada, lo cual comose dijo en los presupuestos jurídicos, no pueden ser aceptadas en un trámite como el presente, pues incluso si se revisa la estipulación del artículo 443 del CGP en concordancia el 164 y 167, no basta plantear una excepción o argumentos de los que se deba interpretarse como tales corresponde probar el pago o cualquiera de las causas de extinción de una obligación lo que en este caso no se encuentra acreditado.



Teniendo en cuenta lo anterior, resulta suficiente para que se continúe con la orden de seguir adelante con la ejecución, pero no se condene en costa al demandado, pues de cara al artículo 365 del CGP no se reúnen los presupuestos para impartir tal condena ya que objetivamente no se presentó controversia al no plantearse excepciones.

2.4.3. En lo que corresponde a la disminución del embargo

Para resolver la petición del demandado en cuanto a la disminución de la cuota alimentaria y del embargo, se encuentra que la misma deberá ser negada por las siguientes razones:

a) Teniendo en cuenta la naturaleza de este proceso – ejecutivo de alimentos – emerge que el porcentaje ordenado se encuentra en el rango estipulado por la Ley para ese efecto, hasta el 50% y en el hecho que con dicho porcentaje debe seguirse cubriendo las cuotas alimentarias que se sigan causando el capital y los intereses, los que por lo menos en cuanto al capital dado el mandamiento de pago, no resulta desproporcionado, por el contrario resulta adecuado con el valor por el que se ejecuta al accionado, donde se debe tener en cuenta que con el mismo se está cubriendo la cuota alimentaria que es un 35% y el estante todas las cuotas alimentaria que se han causado hasta la fecha y desde su fijación pues ninguna de ellas se ha pagado por el demandado, ya que el descuento realizado se efectuó por el pagador en razón del embargo decretado en este trámite.

b) Ahora en lo que corresponde a reducción de embargos, el mismo está sustentado en la disposición contenida en el artículo 600 del CGP, el cual dispone que habrá lugar a ello cuando la medida exceda ostensiblemente al doble del crédito, lo que en este caso no ocurre ya que hasta la fecha el valor adeudado solo en cuotas alimentarias asciende a \$3.727.080.000 más las que se sigan causando hasta el pago total de la deuda y será procedente su levantamiento cuando se presente caución en los términos del artículo 602 lo que tampoco acontece pues las peticiones solo se enfilan al levantamiento más nada se dice de la prestación de una caución.

c) Si se revisa la solicitud del accionante, se encuentra que de cara a los presupuestos para modificar una medida cautelar, ninguno se encuentra acreditado, amén que el demandado parte el demandado de un supuesto equivocado al pretender que para la disminución del embargo se tenga en cuenta a otras presuntas obligaciones alimentarias que por lo menos ni siquiera se encuentran reguladas, pues en primera instancia y como se dijo con anterioridad no es este proceso en donde debe establecerse si hay lugar o no a disminuir una cuota alimentaria que es lo que finalmente se pretende, y se peticiona pero adicionalmente, ni siquiera luce procedente aplicar la acumulación de procesos para regular cuotas alimentarias, ello por lapotísima razón que tal figura que se encuentra consagrada en el artículo 131 del C.I.A. cuando se trata de menores el proceso en el que se pretende realizar tal acumulación, solo es procedente cuando los bienes de la persona obligada se hallen embargadas por virtud de una “acción anterior” fundada en alimentos o a efectos de cumplimiento de una sentencia; situación que tampoco se configura en el presente caso.

De lo anterior emerge que la medida de embargo en el porcentaje ordenado resulta procedente y debidamente sustentada en la Ley, amén que por lo menos en lo que corresponde a la cuota alimentaria del otro hijo del demandado y que



corresponde a un menor de edad no se está limitando su derecho si se tiene en cuenta que el embargo aquí ordenado corresponde al 40%; subsidiando no solo una cuota alimentaria ya fijada en un 35% y con su excedente realizar el pago de lo adeudado, y en lo que respecta a la disminución de la cuota alimentaria como se ha venido reiterando en el presente sustento judicial, no es este el escenario procesal pertinente al que se debe acudir para la disminución de la cuota alimentaria, por lo que se insta a la parte realizar el trámite a que haya lugar en dicha situación en tratándose de un proceso de disminución de cuota alimentaria.

d) Por último, debe advertirse que en este caso y como se resolverá a continuación, en este proceso existe una medida de inscripción en el REDAM que en principio solo podría impedirse si el accionado hubiera pagado el valor ejecutado, por lo que mantener el porcentaje decretado es un sustento para considera que por lo menos en este momento no se ordene dicho registro pues con la medida y el porcentaje se lograría el objetivo del pago de la obligación que el demandado debió haber acreditado en este momento para evitar dicho registro, contrario a ello, implicaría disponer tal registro con la consecuencia que de ello se deriva.

4.2. Frente a la inscripción del REDAM

Si bien es cierto la norma que regula el registro del REDAM indica que es el pago de la obligación ejecutada, el que impide tal registro, emerge que si bien una vez dado el traslado de esa solicitud concomitante con la demanda como se extrae del acto de notificación, el demandado no hizo pronunciamiento expreso, si manifestó que presuntamente la demandada lo habría impedido, situación que como se indicó de manera precedente queda totalmente desvirtuada porque el deber del demandado era consignar a una cuenta del banco Agrario con destino al proceso en lo cual no podría haber tenido injerencia la demandante, de lo que implicaría en principio la inexistencia de la justa causa que trae la norma para impedir tal registro, resulta que en este caso en concreto precisamente por la concreción del embargo y el porcentaje que se decidió mantener rente a esa cautela. que por lo menos garantiza el pago de las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta el pago de la obligación y puede cubrir en un plazo no tan prolongado las adeudas, disponer tal registro más que garantizar el pago consecuente de la obligación y se reitera por el momento que ese está descontando, implicaría suspenderlo pues bien sabido se tiene que una de las consecuencias del registro para un servidor público como el demandado es que sea suspendido de inmediato de su cargo hasta que acredite el cumplimiento de la obligación.

A virtud de lo anterior y aplicando el principio de razonabilidad frente al objetivo de la medida, a la cuantía de lo ejecutado que se itera se puede suplir en un tiempo prudencial con el valor del embargo decretado y que por esa razón se mantiene y que sería más perjudicial para la menor demandante que se suspendiera a su progenitor de la labor por la que se genera sus ingresos y respecto de los cuales se encuentra el embargo con el que precisamente logran suplir la obligación ejecutada, es que se negará el registro del REDAM

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales y no se condenará en costas; por lo demás se negará la



inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM, del demandado y la solicitud de este de la disminución del embargo decretado frente a sus ingresos .

Por último se advierte que si bien es carga de las partes realizar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, la Secretaría del Despacho la realizó dada la información que la plataforma del REDAM solicita para el registro de los deudores morosos y como quiera que en este proceso estaba pendiente por resolverse ese asunto así se procedió, información que finalmente no se requerirá para ese efecto pues se negará tal registro; de tal suerte que por esta situación excepcional se dará solo el traslado de la liquidación del crédito realizado por la secretaria, se reitera, por la situación presentada.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del menor **A.S MORENO VARGAS**, representado por la señora SANDRA PATRICIA MORENO MERIÑO y en contra del señor **SERGIO ANDRES VARGAS HENAO**, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito realizada por la Secretaria de Despacho y que se encuentra en el encabezado de este proveído, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a nombre de la señora **SANDRA PATRICIA MORENO MERIÑO**

CUARTO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, frente a la disminución del embargo decretado sobre el de salario y prestaciones sociales del accionado.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM, del señor Sergio Andrés Vargas Henao, en su lugar, se mantiene el embargo decretado sobre sus ingresos en el porcentaje decretado.

SEXTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efdd790fe24ecb1b094b9c9287b07a8c78c42cbb6282f8d3c74442012352c3c**

Documento generado en 27/10/2023 01:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Mediante memorial del 18 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante, solicita al despacho dar por terminado el proceso y se levanten todas las medidas cautelares por pago de la obligación

A través de memoria del 23 de octubre de 2023, solicita al Despacho el apoderado que representa la parte ejecutante la entrega de los títulos.

Informo que en la plataforma de títulos judiciales se encuentran los siguientes depósitos y que notificado el demandado por correo electrónico el término para proponer excepciones culminó el 25 de octubre de 2023

escargar ... 07RelacionDepositosJu....pdf

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
47863000142197	10281072	EZEQUIEL ORMISO GIRALDO YEPES	PAGADO EN EFECTIVO	28/07/2023	10/08/2023	\$ 200.000,00
47863000142887	10281072	EZEQUIEL ORMISO GIRALDO YEPES	PAGADO EN EFECTIVO	08/08/2023	10/08/2023	\$ 200.000,00
47863000142903	10281072	EZEQUIEL ORMISO YEPES	PAGADO EN EFECTIVO	08/08/2023	08/08/2023	\$ 200.000,00
47863000142961	10281072	GIRALDO YEPES GIRALDO YEPES	IMPUESTO ESTIPULADO	08/10/2023	NO APLICA	\$ 200.000,00
47863000142958	24850222	LUCIA OCAMPO NOREÑA	IMPUESTO ESTIPULADO	08/10/2023	NO APLICA	\$ 9.999.302,00
Total Valor						\$ 10.999.302,00

Manizales, octubre 27 de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 1700131100052023003300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Lucia Ocampo Noreña
DEMANDADA: Ezequiel Ormiso Giraldo Yepes

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que en este caso, el demandado fue notificado de la orden compulsiva, debe resolverse si hay lugar a seguir adelante la ejecución o abstenerse de ello con la terminación del proceso, para lo cual se considera:

1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de lo anterior tanto el pago como los medios de defensa que prevé la normativa para el demandado están encaminados que se cubra lo ejecutado en caso que se adeude ora se enerve probatoriamente ya porque no se adeuda, porque el título no cumple con los requisitos para ser ejecutable o porque se ha presentado alguna de las formas de extinción de las obligaciones.

Es así como los artículos 430, 431, 442 y 461 del CGP, regulan los medios que el demandado puede recurrir para la terminación del proceso y por pago ora por enervar la obligación ejecutada, correspondiéndole al Juez determinar la configuración de dichos presupuestos para que en el caso de encontrarlos presenten si hay lugar a ello se termine el proceso como lo disponen los artículos 2, 42, 313 a 317 y 461 ibidem.

2. Auscultado el proceso, se tiene que:

a) El 21 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por valor de \$10.000.000 que correspondía a la primera cuota del acuerdo base del recaudo y por más los intereses sobre la mentada suma.

b) Ordenado la notificación de la providencia a la demandada, donde se otorgó el término de 5 días para el pago; y/o 10 días para proponer excepciones, se tiene que, dentro del término establecido para el pago, el accionado realizó la consignación del dinero que se pretendía ejecutar con este trámite, situación corroborada con el reporte



del banco Agrario y de la misma solicitud del apoderado de la parte demandante.

b) Advertido lo acontecido en este trámite emerge que hay lugar a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordene levantar las medidas cautelares, se disponga la entrega de títulos al ejecutante y se dé por terminado el proceso, las razones son las siguientes:

a) Teniendo en cuenta la fecha en la que se hizo efectivo el pago de la obligación, bien pronto aparece que con los títulos que el demandado acreditó consignados se cubre el capital ejecutado.

b) Constatado por el Despacho el pago de la obligación, resultaría improcedente ordenar seguir adelante la ejecución, decisión a proveer de conformidad con el artículo 440 del CGP en cuanto la demandada no propuso excepciones pero si pagó lo ejecutado en cuanto en esencia acreditado el pago de lo ejecutado no existiría sustento para continuar con el proceso cuya finalidad precisamente es lograr el cubrimiento del capital adeudado.

c) No hay lugar a condenar en costas pues no se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 365 del CGP, pues en este caso, no se presentó controversia, requisito para imponer esa clase de condenas como lo indica tal normativa, pues si se revisa el trámite, requerido el demandado para el pago exigido pagó y no propuso excepciones, de lo que deviene que no haya lugar a imponer tal condena.

d) Como consecuencia de lo anterior, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual la Secretaría, previamente revisará la existencia de remanentes antes de proceder con los oficios pertinentes

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, promovido por la señora Lucia Ocampo Noreña, frente al señor Ezequiel Ormiso Giraldo Yepes.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Secretaría realice revisión minuciosa del expediente, en caso de existir solicitud de remanentes déjelos a disposición de la autoridad o juzgado requirente y realice las comunicaciones del caso, en caso de no existir proceda a remitir el oficio ordenado. Por la secretaria del juzgado, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: AUTORIZAR una vez ejecutoriada este proveído, el pago de los depósitos judiciales a la demandante, Lucia Ocampo Noreña.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada el proveído

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2dce6c658dabe3b6deb36a76e99f47f6701a9378b36f8c0bcfb7ffaacf3389**

Documento generado en 27/10/2023 05:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2023, los apoderados de las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la deuda

Manizales, octubre 27 de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 1700131100052023010000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Claudia Marcela Naranjo L
DEMANDADO: Ezequiel Ormiso Giraldo Yepes

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, acomete el despacho a decidir lo pertinente en relación con la solicitud de terminación presentada por los apoderados que representan a las partes.

Teniendo en cuenta que la solicitud se sustenta en el pago total de la deuda y que por razón a ella es su interés dar por terminado el proceso a ello se accederá pues la petición proviene de los apoderados que representa a las partes interesadas en el presente trámite ejecutivo, de cara a lo contemplado en el artículo 461 del C.G.P.; terminación por pago que dado la fecha de la solicitud 26 de octubre de 2023, se tendrá efectivizado el pago de la obligación hasta este mes.

Como consecuencia de lo anterior y por así pedirlo, se procede a ordenar el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de honorarios y/o salario y prestaciones sociales devengue el demandado Carlos Andrés Castaño López, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.073.244 en el Colegio Seminario Menor de Nuestra Señora del Rosario, y la de restricción de salida del País, por secretaria se remitirá los oficios a las diferentes instituciones para que se proceda de conformidad.

Los dineros provenientes del embargo del salario del señor Carlos Andrés Castaño López, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.073.244, que en adelante se sigan causando serán devuelto al mismo, por lo que se autoriza su debida entrega en el momento que se haga necesario

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación hasta el mes de octubre de 2023, inclusive, como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso y ante la solicitud de los apoderados de ambas partes.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este trámite; secretaria remitirá los oficios a las respectivas instituciones y al apoderado para que se proceda de conformidad, previo a la revisión del expediente de no existir remanentes, pues en ese caso, se dejará a disposición las medidas de la autoridad requirente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

.TERCERO: ORDENAR que los títulos que se llegaren a consignar con posterioridad a este auto se entreguen al señor Carlos Andrés Castaño López, hasta que se concrete el levantamiento por el pagador.

CUARTO: ARCHIVAR del Expediente previa anotación en los registros del despacho

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e826e518443be72a6a42c2e542ddfa89e7acc65ef0521901e98711c8c51c570**

Documento generado en 27/10/2023 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial de fecha 25 de octubre de 2023, donde el apoderado de la parte interesada informa sobre las gestiones que viene realizando la señora Isabel Cristina Ramírez, ante la DIAN, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 26 de septiembre de 2023 y solicita, además que el Despacho se pronuncie frente a la solicitud de levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el único bien sucesoral.

Manizales, 27 de octubre de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00183 00
DEMANDA: Sucesión Intestada
DEMANDANTE: Isabel Cristina Ramírez Hoyos
DEMANDADO: Herederos determinados e indeterminados de la causante la señora Melba Hoyos Giraldo

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con la constancia secretarial se procede a agregar el dossier las diligencias aportadas por la parte interesada en el presente trámite procesal, sin embargo se advertirá a los interesados que hasta tanto no se obtenga dicha paz u salvo no es posible aprobar el trabajo de partición por lo que se los requiera para que para ese momento el mismo sea aportado en el plenario.

2. En lo que respecta a la solicitud de levantamiento a la afectación a la vivienda familiar, la misma serpa negada, pues si bien el artículo 10 de la Ley 258 de 1996, permite de manera excepcional que en un trámite liquidatorio se puedan acumular pretensiones de índole declarativo en cuanto dispone que su modificación o levantamiento podrán acumularse dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria protestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, como toda pretensión de la demanda se resuelve en sentencia no de manera anticipada como lo pretende el solicitante, pues a diferencia de trámite notarial (donde si es interés de la parte proceder con el mismo puede hacerlo) el judicial tiene sus etapas judiciales determinadas para tomar las decisiones que determina la Ley y como lo dispone el artículo 280 del CGP, la pretensión a la que alude se resolverá en sentencia, razón normativa por la que el Juzgado no se había pronunciado frente a ese aspecto.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente, los trámites administrativos, realizados por la parte interesada ante la DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 26 de septiembre de 2023 y advertir a la partes que el paz y salvo de esa entidad es requisito para proferir sentencia por lo que deberán realizar las diligencias pertinentes para allegarlo al expediente a fin de que se pueda resolver este asunto con celeridad.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de afectación familiar por anticipada, en su lugar, se advierte que la misma como pretensión que permite acumularse en esta clase de trámites, se resolverá en sentencia.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdaa3bdfca24087c306e80cf4dde81bf30b5fb3b0e3530d01b14416c59ffbff8**

Documento generado en 27/10/2023 05:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: María Omaira García Sepúlveda
Titulares Actos: Luis Mario García Sepúlveda
Ismenia García Sepúlveda
Radicación: 170013110005 2023 00458 00

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Mediante auto del 8 de septiembre de 2023 se ordenó vincular como litisconsorte a los señores Teresa García Sepúlveda, María Aracelly García Sepúlveda y Víctor Alfonso García Gallardo, se dispuso que la parte demandante dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto, notificara conforme lo establece los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, allegando copia cotejada y sellada de la citación para notificación personal y del aviso y la constancia de recibido del destinatario de esas comunicaciones, así mismo, se ordenó la notificación de los vinculados, se realizará a través de un empleado del centro de servicios, para lo cual la parte demandante, debía acercarse al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia y programara con un empleado el traslado del mismo para surtir la notificación de los vinculados, actuación que hasta no ha sido realizada por la parte actora.

por lo tanto, se requerirá a la parte demandante por desistimiento tácito en virtud a que no se ha acatado tal ordenamiento, las razones son las siguientes:

a.-La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b.- Advertido que no obra actuaciones relacionadas con la notificación de los vinculados los cuales de cara al artículo 38 del CGP son litisconsorte necesarios, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 10 días cumpla con la carga procesal de proceder con la notificación personal de los señores Teresa García Sepúlveda, María Aracelly García Sepúlveda y Víctor Alfonso García Gallardo, de conformidad con el auto del 8 de septiembre de 2023, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP en relación con el desistimiento

tácito.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 10 días cumpla la carga procesal de proceder con la notificación de los señores Teresa García Sepúlveda, María Aracelly García Sepúlveda y Víctor Alfonso García Gallardo, de conformidad con el auto del 8 de septiembre de 2023, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP en relación con el desistimiento tácito.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2869aa255a462b7d456ac79fcbf048092e1a5735af43034a125739311f54ff74**

Documento generado en 27/10/2023 02:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretaría

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, allegada la valoración de apoyo e informe de la señora María Silvia de La Cruz Waltero en relación con el avalúo catastral del bien inmueble identificado con número predial 660010107000000040010000000000 ubicado en la K 7 Bis 303B 11.

Manizales, 27 de marzo de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: María Silvia de la Luz Waltero Loaiza
Titular Acto: María Orlanda Gualtero Loaiza
Radicación: 170013110005 2023 00464 00

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior constancia secretarial procede el despacho a dar aplicación al art. 396-6 del CGP, modificado por el art. 38 de Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de Adjudicación de apoyo, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1aeffa19b5a2e408afbd794788f4ce4f83b8f6191b64b4086ff789ec27f9e58**

Documento generado en 27/10/2023 06:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00481 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: Diego Hernández García
DEMANDADO: María Cielo Orozco Díaz

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Advertido que en el auto calendado el 26 de octubre del año en curso se cometió un error involuntario en lo que corresponde al indicar la fecha en la cual se llevara a cabo la diligencia de inventarios y avalúos se considera:

i) En auto calendado el 26 de octubre de 2023 se advirtió a las partes que ya se encuentra fija fecha para audiencia e inventarios a hora de las 9:00 a.m. del 16 de enero de 2024, a la cual deben comparecer las partes; cuando la fecha era la ya notificada en **auto del 5 de octubre de 2023**, siendo la correcta la **del 28 de noviembre de 2023 a las 9:00 de la mañana**.

ii) Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

iv) En ese orden de ideas, y advertido el yerro presentado, se procederá a corregir el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia del 26 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto del 26 de octubre de 2023, en el sentido que la audiencia prevista en este trámite está programada **para el 28 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, como ya se había fijado en proveído del 5 de octubre pasado.

cjpa

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4673361b832076bd7c44207b181e3567a90ace779d8c8883d3195519e3752800**

Documento generado en 27/10/2023 03:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>